

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguacion del hecho y mandó en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte del monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo dia al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le habia impedido la referida corta, y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual re-

quirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificacion de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudiesen esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 solo tenia aplicacion cuando la autoridad administrativa procedia en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tít. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Visto los art. 121, 122 y 123 del

mismo reglamento, que establecen reglas para la policia de los montes públicos y la aplicacion de las ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, segun el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerandó:

1.º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber trascurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del artículo 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, capítulo 5.º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (C. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.º Siempre que ocurra alguna vacante en los espresados destinos, se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposicion 1.º de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que espresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.º Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus es-

tudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provisión se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificación y el informe correspondarán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentación, con el informe y calificación, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, según los casos.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y escluida de la venta, conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto escluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que ha poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su estension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la estension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no esceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin de-

mora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta número 6.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Pedro Terán, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Milagro» de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman las Aguanillas, término del lugar de Aldea de Ebro, Ayuntamiento de Los Carabeos, que linda por todos vientos con terreno comur.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de la galería en que se halla descubierto el mineral, distante 275 metros de la fuente de aguas sulfurosas de Aldea de Ebro, en direccion Oeste Noroeste. Desde él se medirán en direccion E. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta 300 metros al N. y se colocará la 2.ª; desde esta á la 3.ª 600 metros en direccion O.; desde esta 500 metros al S. y se colocará la 4.ª, y desde esta 600 metros al E. y se colocará la 5.ª, con la cual quedan determinadas las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Enero de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Bernardino Rivera, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de

«Bonanza» de mineral cobre, al sitio que llaman Peña del Oso, término del lugar de San Martin de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, que linda al E. con monte ó dehesa de San Martin de Quevedo, al N. con monte de los Higos, al O. con monte Ano, ó sea canal de los Bellos, y al S. con braña del Ojano.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Peña del Oso, en cuyo punto se abrirá la labor legal ó bocamina, distando de dicha Peña del Oso 21 metros y desde el taller de los Osos á dicha labor legal 75 metros 6 centímetros, desde cuya bocamina se medirán 300 metros de longitud en direccion al E., con 250 de latitud en direccion al N. y otros 250 tambien de latitud en direccion al S., y quedará cerrada la 1.ª pertenencia. Desde la estaca que se fije en la terminacion de los 300 metros de longitud de la 1.ª pertenencia, se medirán otros 300 igualmente de longitud en la misma direccion E., con 250 de latitud en direccion al N. y otros 250 tambien de latitud en direccion al S., quedando cerrada la 2.ª pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Enero de 1867.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 8 del actual, el día 4 de Febrero próximo á las doce de su mañana se sacan á pública subasta 400 libras de tabaco picado habano en paquetes, procedentes de comiso, al tipo de 2 escudos 400 milésimas cada una.

Dicho acto se celebrará en el almacén de efectos estancados de esta capital, situado en la calle de Cervantes, núm. 3, bajo la presidencia del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia con asistencia del Escribano del ramo; dividiéndose el citado género en lotes de 10, 20 y 30 libras, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado, y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, todolo que garantizarán á satisfaccion de dicho Jefe, y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de mencionada superioridad.

Santander 24 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

El Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia, D. Andrés Baró, ha sido declarado cesante por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 26 de Noviembre último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto por la citada superioridad en órden de 9 del corriente.

Santander 24 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

El dia primero de Marzo de este año, á la una de la tarde, se sacarán á pública licitacion 6,700 kilogramos de pólvora de mina, que existen en el Almacén de esta capital y Administraciones subalternas de Potes y Torrelavega. El acto tendrá lugar en los locales y bajo las condiciones del pliego formado al efecto, que se inserta á continuacion, y que estará de manifesto desde esta fecha hasta el acto del remate en esta Administracion y referidas subalternas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Santander 23 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	POLVORA DE MINA.	
	Número de kilogramos	Lotes en que se divide.
Capital.	4,000	40
Subalterna de Potes	400	4
Id. de Torrelavega.	2,300	23
Totales.....	6,700	67

1.ª El remate de los espresados 6,700 kilogramos de pólvora de mina tendrá lugar á la una en punto del día 1.º de Marzo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades, y en el mismo dia y hora, se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 80 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el órden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, según el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas,

la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8. Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9. El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté pre-

visto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina, existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Santander 23 de Enero de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

Las corporaciones que presido, municipal y Junta pericial, en sesion tenida en este dia han acordado que para formar el amillaramiento de la riqueza imponible, en el término de quince dias contados desde que se halle inserto este anuncio en el Boletín Oficial, tanto los vecinos como forasteros que tengan bienes en el radio de este distrito, presenten en esta Secretaría las relaciones correspondientes ajustadas á lo mandado en órdenes vigentes, con prevencion que de no presentarlas en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Arenas 21 de Enero de 1867.—José de Quijano.

Ayuntamiento de Arnuero.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 68 en este distrito municipal, se fijan los dias 25, 26, 27 y 28 de Febrero próximo, en la sala de sesiones de este distrito, de ocho á once de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, para que los contribuyentes presenten sus relaciones de alteracion en la riqueza, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos hipotecarios por compra, permutas y herencias, segun está prevenido. De no verificarlo así en los dias y forma prevenida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Arnuero 19 de Enero de 1867.—Pedro del Mazo.

Ayuntamiento de Saro.

En atencion á las circunstancias extraordinarias por que viene pasando la ganadería en algunos puntos de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador, queda suspendida la feria titulada de Las Candelas, que se celebra anualmente en el pueblo de Saro el 2 de Febrero, sin perjuicio de que se anunciará cuando haya de verificarse, previa la autorizacion superior.

Saro 22 de Enero de 1867.—Manuel Herrero.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los tribunales nacionales, Juez

de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago saber: que hallándose en tramitacion el juicio de testamentaría de D. Florentino María del Rivero, vecino que fué de Limpias, se presentó por el curador de los hijos menores de aquel finado un escrito esponsionando diversas causas y motivos que imposibilitaban la continuacion del juicio y hacian necesaria la conversion en concurso.

Dictada la providencia congruente á semejante peticion, ha sido cumplida; y ahora, con vista de una nueva producida por el mismo, he mandado se publique la declaracion del concurso llamando á los acreedores para que dentro de veinte dias se presenten con los títulos legales justificativos de sus créditos.

En consecuencia espido este edicto, por el cual se cita y llama á los acreedores de D. Florentino María del Rivero á fin de que dentro de veinte dias siguientes al de su insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado y en el juicio de concurso ya incoado del referido Rivero con los títulos justificativos de sus créditos á ejercitar en forma legal los derechos de que se crean asistidos; seguros de que haciéndolo así serán oidos y se les administrará justicia, y que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 12 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del Boletín Oficial, y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento, bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comuniquen el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el Boletín Oficial de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribu-

vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.—De niños.

Las elementales completas de Santo Domingo de Silos y Huerta de Arriba, dotadas con 250 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

La de patronato de Villabascos de Soloscueva, dotada con 250 escudos anuales y casa. Pagada de fondos de obra pía.

Las incompletas de Alcocero, Villariego, San Miguel de Pedroso, Ahedo del Butron, Rio Quintanilla, distrito de Criales é id. de Céspedes, dotadas con 165 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Citores del Páramo, Villaescusa de Roa, San Millan de Juarros, Castil Delgado, San Pedro Samuel, Terradillos de Sedano, distrito de la Riva, id. de Villanueva la Lastra é id. de Barruelo, dotadas con 130 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Gredilla de Sedano y Pangua, dotadas con 100 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Vivar del Cid, Castellanos de Bureba, Cascajares de la Sierra, Ranera, Renuncio, Terrazos y Quintanaopio, dotadas con 95 escudos anuales, casa y retribuciones.

La incompleta de Nocedo, dotada con 90 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagada de fondos municipales.

La incompleta de Mambliga, do-

tada con 80 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Virués y Ezquerria, dotadas con 60 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Peñaranda de Duero, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagada de fondos municipales.

La elemental de Agradá de Haza; las de nueva creación de Arenillas de Rio Pisuerga, Barbadillo del Mercado, Busto de Bureba, Canicosa, Castriello de la Vega, Coruña del Conde, Cubo, Fresnillo de las Dueñas, Fuenteliso, Guzman, Huerta de Rey, Milagros, Mambrilla de Castrejon, Neila, Oyales de Roa, Olmillos junto á Sasamon, Padilla de Arriba, Quintanalarauco, Quintanavides y Quintanilla del Agua, dotadas con 166 escudos, 700 milésimas, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Por concurso.—De niños.

La elemental completa del Valle de Oyarzun, dotada con 550 escudos, 100 para casa y 100 por retribuciones. Pagada de fondos municipales.

Las elementales de Zaldivia é Idiazabal, dotadas con 330 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.—De niños.

La elemental completa del Valle de Arcentales, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagada de fondos municipales.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Bilbao, dotada con 325 escudos anuales. Pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa del Valle de Arcentales, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones. Pagada de fondos municipales.

Por concurso.—De niños.

La elemental completa de Trucíos, dotada con 250 escudos anuales, casa y 50 por retribuciones. Pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 12 de Enero de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

CRÉDITO CÁNTABRO.

La Junta de Gobierno de esta sociedad dará cuenta á la Junta general de accionistas ordinaria que ha

de celebrarse en esta ciudad el día 23 de Febrero próximo, de una Real orden dictada por el Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 del actual, por la que S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar la nulidad del acuerdo de 10 de Julio último de la Junta de Gobierno del «Crédito Cántabro» sobre la exacción de un dividendo pasivo de cinco por ciento.

Lo que por mandado del Sr. Gobernador de esta provincia en el pie de la comunicación trasladando la citada Real orden, y por acuerdo de esta Junta de Gobierno, se hace público en la Gaceta oficial, en el Boletín Oficial de la provincia y en los periódicos de la capital, á los efectos que corresponda.

Santander 25 de Enero de 1867.—P. A. de la Junta de Gobierno, el Presidente, José Sanz.

PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho día palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan tener en su poder ocho ó diez días antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán desde 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. También se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último día del mes de Febrero.

12—6

Imprenta de La Abeja Montañesa.

nal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes, ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad, hicieren necesaria la acción inmediata de la autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales, que no excedan de 100 escudos, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuación se espresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se espresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusión.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instrucción de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el artículo 77 (1) de la ley para el gobierno y administración de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, tenien-

(1) Artículo 77 en la reformada.

Art. 161. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 162. Cuidará el Secretario de la Diputación de estender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 163. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y estenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 164. Estenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 165. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

Art. 166. Cuando por cualquier causa no pudiese ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPÍTULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 167. Para los efectos del artículo 92 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

BOLETIN OFICIAL DE SANTIANDER, NUMERO 91,

correspondiente al Lunes 28 de Enero de 1867.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:
BOLETIN OFICIAL DE SANTIANDER, NUMERO 91, correspondiente al Lunes 28 de Enero de 1867.

ta correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quedare matada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander ú Oviedo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la misma cantidad y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó redujese de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Santander y Oviedo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de San Vicente y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas Estancadas de San Vicente y Llanes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente

en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no se pa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original, que acreditado en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisadamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender la formula siones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruajero desde San Vicente de la Barquera á Llanes y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá el expediente inmediatamente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente eficaces dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo en caso de haberse causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:
Aprobada por Real orden de esta fecha la nueva forma del servicio propuesto por V. E., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, bajo el tipo de mil doscientos cincuenta escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto use, publique en el Boletin Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que esta ha de tener lugar en mi despacho, y en Torrelavega, ante el Alcalde, asistidos de los respectivos Administradores, á las doce del dia señalado en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Santander 26 de Enero de 1867.—El C. A., Francisco Malo y Garcés.

«Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera por la linea hoy establecida.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de seis y cuarto leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas treinta minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de carruajes mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare matada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander ú Oviedo.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la misma cantidad y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó redujese de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Santander y Oviedo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de San Vicente y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas Estancadas de San Vicente y Llanes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente

en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no se pa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original, que acreditado en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisadamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender la formula siones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruajero desde San Vicente de la Barquera á Llanes y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá el expediente inmediatamente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente eficaces dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo en caso de haberse causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

da Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere tratista tendrá obligación de continuar por la misma línea ó de continuar bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuesen necesarias variaciones en la línea designada y dirigirla correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de las distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adoptare en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrelavega, asistidos de los Administradores de Correos de otros puntos, el día 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalare las autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Torrelavega, como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito pre- venido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para entender la fórmula siguientes se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por los autores de las propuestas que hubiesen ensayado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se llevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otras en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que esta ha de tener lugar en mi despacho en Potes ante su Alcalde, asistidos de los respectivos Administradores, á las 12 del día señalado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Santander 26 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Mañó y Garcés.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Potes y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

3.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

5.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

6.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

18. Para entender la fórmula siguientes se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera y vice-versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por los autores de las propuestas que hubiesen ensayado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se llevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otras en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que esta ha de tener lugar en mi despacho en Potes ante su Alcalde, asistidos de los respectivos Administradores, á las 12 del día señalado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Santander 26 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Mañó y Garcés.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Potes y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

3.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

5.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

6.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

7.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

8.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

9.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

10.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

11.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

12.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

13.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

14.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

15.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 7 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos etivas causados no se justifican debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abajando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conducen la correspondencia, y de preservarla esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el rescatamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedare rotada la conducción se satisfará por mensuralidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere tratista tendrá obligación de continuar por el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuesen necesarias variaciones en la línea designada y dirigirla correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de las distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adoptare en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrelavega, asistidos de los Administradores de Correos de otros puntos, el día 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalare las autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Torrelavega, como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito pre- venido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para entender la fórmula siguientes se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Potes y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por los autores de las propuestas que hubiesen ensayado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otras en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como agualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que esta ha de tener lugar en mi despacho en Potes ante su Alcalde, asistidos de los respectivos Administradores, á las 12 del día señalado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Santander 26 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Mañó y Garcés.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Potes y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

mismos puntos, el día 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Potes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito pre- venido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para entender la fórmula siguientes se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Potes y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por los autores de las propuestas que hubiesen ensayado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples y otras en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como agualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que esta ha de tener lugar en mi despacho en Potes ante su Alcalde, asistidos de los respectivos Administradores, á las 12 del día señalado en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Santander 26 de Enero de 1867.—El G. A., Francisco Mañó y Garcés.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Potes y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

3.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

5.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

6.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

7.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

8.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

9.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

10.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

11.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

12.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

13.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Potes á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.